

Sexto.—La Subdirección General de Obras y Servicios tendrá a su cargo la gestión de las obras que hayan de realizarse para los Servicios del Ministerio de Hacienda, Aduanas, Puestos Fronterizos y cualquier otra que se le encomiende, incluyendo la aprobación técnica de los proyectos de cuantía superior a cinco millones de pesetas correspondientes a los Organismos y Entidades Autónomas que dependan del Departamento; la gestión de las obras de conservación de los bienes inmuebles patrimoniales, así como las que se deriven del ejercicio de las competencias demaniales correspondientes a los afectados a Servicios del Ministerio de Hacienda, y, por último, los asuntos generales de la Dirección, los de coordinación en general y aquellas otras cuestiones de índole indeterminada que se atribuyan al Centro en virtud de la legislación del Patrimonio del Estado y otra Ley o disposición administrativa.

Se estructurará en las Secciones siguientes:

- a) Proyectos y obras.
- b) Administrativa de Obras.
- c) Adquisiciones.
- d) Asuntos generales.
- e) Coordinación.

Séptimo.—A la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa corresponderán el informe y preparación de los expedientes que hayan de someterse a dicha Junta, en especial los de aprobación de pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas generales y los de cláusulas administrativas particulares en las que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los respectivos pliegos generales; las competencias que le atañen sobre la clasificación de contratistas y registros de contratos; mantener el servicio de estadística general de la contratación del Estado y de los Organismos Autónomos y realizar encuestas e investigaciones sobre dichas materias; las funciones que le incumben en relación con el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, y las que son propias de la Dirección General del Patrimonio del Estado en cuanto a la comprobación técnica de la inversión del gasto público.

Constará de las Secciones de:

- a) Arquitectura.
- b) Ingeniería.
- c) Administrativa.

Octavo.—La Subdirección General del Patrimonio Industrial y Comercial tendrá a su cargo las gestiones y trámites relativos a la adquisición, tenencia y enajenación por el Estado de los títulos representativos del capital de empresas mercantiles y de obligaciones o títulos análogos, y, en general, de las participaciones que, por cualquier título, se atribuyan al Estado en empresas o explotaciones industriales o comerciales; el ejercicio de los derechos derivados de unos y otras; el control de los ingresos y rendimientos peculiares que proporcione al Estado su patrimonio industrial y comercial; la elaboración de los informes económico-financieros particulares y generales que acerca de la actividad industrial y comercial del sector público han de rendirse con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado; la tramitación de cuanto afecte, en el orden de la gestión patrimonial, a las Entidades Estatales Autónomas que realicen actividades industriales y comerciales y, en general, el despacho de cuantos asuntos estén relacionados con el patrimonio industrial y comercial del Estado, dentro de las competencias que el Ministerio de Hacienda tenga atribuidas.

Constará de las siguientes Secciones:

- a) Participaciones estatales.
- b) Actividades industriales básicas.
- c) Actividades industriales de transformación.
- d) Actividades comerciales, financieras y de servicios.

Noveno.—El Servicio de Estudios, con categoría de Sección, tendrá a su cargo la preparación de los trabajos especiales que acuerde encargarle libremente el Director general, en relación con las materias propias de la competencia del Centro.

Décimo.—Se deroga la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

CIRCULAR número 547 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre los despachos de exportación de libros en régimen de reposición de papel.

El Decreto número 784/1966, de 31 de marzo, publicado en 5 de abril siguiente en el «Boletín Oficial del Estado», autoriza la importación con franquicia arancelaria de papel de edición (partidas arancelarias 48.01 D y 48.07 B), como reposición de exportaciones de libros previamente realizadas.

El artículo noveno de la referida disposición autoriza a la Dirección General de Aduanas para adoptar las medidas necesarias a efectos de establecer un adecuado control de las exportaciones de libros que se efectúen al amparo del régimen que se indica. Teniendo en cuenta la casuística del Decreto número 784/1966, sólo resta a este Centro directivo, aparte de la sistematización de sus normas, establecer algunas de tipo complementario que permitan la más eficaz intervención aduanera de esta modalidad de reposición.

1. GENERALIDADES

1.1. Derecho a la reposición.

Los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto que se menciona expresan los requisitos y las condiciones que las firmas editoriales y/o sus distribuidores habrán de cumplir para obtener del Ministerio de Comercio, mediante la publicación de las órdenes respectivas, la concesión del derecho a la reposición de papel en las condiciones que señala la disposición prototipo.

Obtenida la concesión del régimen de reposición de papel por exportaciones previas de libros, las firmas interesadas deberán hacer constar en los documentos aduaneros de exportación —o en las facturas comerciales de envío, cuando éste se efectúe por correo y al amparo de una licencia de exportación global— que se acogen al citado régimen, expresando en todos los casos la fecha de la Orden ministerial de Comercio que les concedió tal autorización.

1.2. Exportaciones de libros.

1.2.1. Formas de exportación: Como se indica en el párrafo anterior, que recoge parte del artículo cuarto del Decreto de concesión, las exportaciones de libros pueden efectuarse, y así se viene haciendo en la práctica, según dos sistemas:

- a) El de despacho comercial en las Aduanas, sujetándose a las normas reglamentarias de carácter general para las exportaciones que se realicen acogiéndose, como cualquier otra mercancía, al régimen de reposición; y
- b) Las expediciones de libros por vía postal sujetas a la intervención de las oficinas de Aduanas habilitadas a dichos efectos y existentes en Madrid y Barcelona, con dependencia de sus administraciones respectivas.

1.2.2. Caso especial de las exportaciones por vía postal: El derecho a la reposición, en este último sistema, queda limitado a aquellas expediciones:

- a) Que se envíen por un remitente a un destinatario único.
- b) Que la totalidad del envío responda a una sola calidad de papel; y
- c) Que su valor no sea inferior a 10.000 pesetas.
- d) Por excepción —y siempre que se cumplan los requisitos b) y c), es decir, calidad única de papel y valor mínimo— podrán beneficiarse asimismo del régimen de reposición las expediciones de libros que se envíen por un solo remitente a varios destinatarios del mismo país, siempre que su despacho aduanero en régimen postal se realice en el mismo acto.

1.3. Cantidades de papel a reponer.

Establece el Decreto 784/1966 que, a efectos contables, podrán importarse 105,250 kilogramos de papel editorial por cada 100 kilogramos netos de papel, de análoga calidad, contenido en los libros exportados, ya que el 5 por 100 del papel que se importe en régimen de reposición con franquicia se estimará subproducto adeudable por la partida 47.02 A.

Para determinar el peso neto del papel contenido en los libros, se siguen dos sistemas distintos:

- a) En el caso de que las exportaciones de libros se efectúen por vía postal, se deducirá del peso bruto consignado en el certificado aduanero que las acredite un 22,6 por 100, que corresponde al peso del empaquetado y de las encuadernaciones.

b) En los despachos normales de exportación, habrá de considerarse el peso neto de cada expedición de libros, del que se deducirá, para determinar el peso neto del papel, un 6,2 por 100 en concepto de encuadernación.

1.4. Calidad de papel a reponer.

En principio, y fijada la cantidad (105,25 por 100) a reponer de papel, la calidad de éste debe ser análoga a la del contenido en los libros exportados, admitiéndose, sin embargo, ciertas tolerancias:

a) Tratándose de papeles de edición corriente, constituidos por pasta mecánica y química, podrán admitirse variaciones máximas del 10 por 100, en más o en menos, del contenido en pasta mecánica del papel exportado y su compensación consiguiente de pasta química.

b) Por lo que se refiere a papeles estucados, la analogía del papel empleado en los libros exportados y del que se reponga en franquicia deberá atender:

- al gramaje total,
- a la composición celulósica del soporte, con las variaciones máximas mencionadas en el apartado anterior, y
- al gramaje del estuco.

La calidad del papel editorial a reponer en función de las exportaciones realizadas se determinará —artículo sexto del Decreto— por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Aduanas, que podrá recabar al efecto la colaboración del Instituto Nacional del Libro Español y, en su caso, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

2. NORMAS COMPLEMENTARIAS DE DESPACHO

2.1. Régimen general de exportación.

Los despachos de exportación de libros con derecho a reposición de papel que se efectúen dentro de las normas generales del régimen comercial aduanero no ofrecen características distintas de las relativas a las demás mercancías que dan lugar al disfrute de dicho régimen.

2.2. Exportación por vía postal.

La especial modalidad de las exportaciones de libros por vía postal, cuyos despachos vienen realizándose actualmente por las oficinas de Aduanas habilitadas a tales efectos en Madrid y en Barcelona, exige determinadas precisiones para acomodar la rapidez de tal sistema a las necesarias comprobaciones que requiere el ulterior derecho a la reposición del papel en franquicia.

Este último tipo de exportaciones se efectúa al amparo de «facturas comerciales» de formato unificado, en las que, aparte de los necesarios detalles con respecto a títulos, cantidad, valor, peso y destino de los libros cuyas exportaciones declaren, consta la licencia global, correspondiente al país de destino, que la autoriza. En el acto del despacho se presentarán dichas facturas por cuadruplicado: uno de los ejemplares, debidamente autorizado, quedará en poder de la oficina de Aduanas para su constancia y archivo; de los tres ejemplares restantes, también diligenciados por dicha dependencia, dos de ellos se devolverán al exportador, y el cuarto ejemplar se entregará al Instituto Nacional del Libro Español, que lo utilizará a efectos comprobatorios en lo que se refiere a la ulterior desgravación fiscal, para la que le servirá de documento básico una de las dos facturas devueltas al exportador.

Las citadas facturas, cuando el exportador se halle acogido al régimen de reposición, deberán hacer constar tal extremo y, asimismo, la Orden ministerial —y fecha de su publicación que la autoriza—, uniéndose a cada ejemplar (salvo el que quede en la oficina de Aduanas, que llevará dos, para las comprobaciones que procedan) una muestra, tamaño cuartilla, del papel empleado en la impresión del libro o libros que se exporten, y en la que constará, mediante un cajetín, el tipo de aquél y los datos técnicos (gramaje, composición celulósica, cargas, etc.) que menciona el Decreto. El Inspector Vista actuario, sin perjuicio de las comprobaciones analíticas que discrecionalmente proceda efectuar, cotejará las muestras con el papel de los libros presentados al despacho, con expresión del resultado de tal diligencia.

Dado el número elevado de facturas que un mismo interesado suele presentar al despacho diario y la circunstancia de que todas ellas se refieren generalmente a un único tipo de papel, al objeto de simplificar la ulterior expedición de certificaciones que hayan de surtir sus efectos en el Ministerio de Comercio para obtener las correspondientes reposiciones podrán reunirse

las exportaciones diarias que efectúe un mismo exportador en las «hojas detalle para exportaciones en régimen de reposición de primeras materias» (anexo número 2 de la Circular número 517 de este Centro), en las que se acreditarán los pesos bruto y neto de los libros exportados por el interesado, así como la calidad del papel, tal como se dispone en el Decreto de referencia.

La «hoja de detalle» se extenderá por duplicado y el ejemplar blanco quedará en poder de la oficina de Aduanas. El ejemplar amarillo, destinado a surtir efectos en su momento oportuno en el Ministerio de Comercio y que llevará la correspondiente diligencia certificatoria suscrita por el Inspector Vista actuario, será entregada al interesado para su ulterior presentación en el indicado Departamento A efectos de que cada «hoja de detalle» pueda referenciar las facturas comerciales que resume, se unirá a cada una de aquéllas una relación, debidamente visada, en la que constarán los números de las facturas (según la numeración particular de cada exportador), de las licencias a que cada una de aquéllas corresponde y países de destino, al objeto de que, en cualquier momento, puedan efectuarse las comprobaciones que procedan.

Las muestras que se presenten en el acto de los despachos de tipo normal de exportación de libros con derecho a reposición para su cotejo con el papel empleado en su impresión, deberán llevar un cajetín análogo al que se ha indicado anteriormente acerca de los detalles técnicos de la primera materia, al objeto de facilitar los eventuales análisis que para la debida comprobación se estimen necesarios. Tratándose de expediciones continuadas de libros con una misma calidad de papel, tanto en el régimen normal de exportaciones como en las que se verifiquen por vía postal, la sumisión a análisis químico de las muestras podrá efectuarse, discrecionalmente, con la periodicidad que se estime necesaria y sin que ello merme las atribuciones fiscales de las administraciones de Aduanas y de las oficinas habilitadas para el tráfico que se indica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se eleva a definitiva la de 27 de septiembre último sobre convalidaciones de segundo curso, plan 1964, en Escuelas Técnicas Superiores a los respectivos técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 27 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre), por la que, a reserva del mismo, se establecen las convalidaciones de segundo curso de carrera del plan de estudios previsto por la Ley de 29 de abril de 1964 en las Escuelas Técnicas Superiores para los respectivos técnicos de Grado medio,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se eleva a definitiva la de 27 de septiembre último sobre convalidaciones de primer curso, plan 1964, en Escuelas Técnicas Superiores a los técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 27 de septiembre último («Boletín Ofi-